



RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00155-00
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL.
DEMANDANTE:	PROMIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADOS:	IVONE ACOSTA ACERO, EN CALIDAD DE PROPIETARIA Y/O POSEEDORA DEL PREDIO SIRVIENTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (ANTERIORMENTE BANCO GRANAHORRAR Y BANCO GANADERO) EN CALIDAD DE TITULAR DEL DERECHO REAL DE HIPOTECA SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE.
PREDIO SIRVIENTE	PREDIO RURAL DENOMINADO LOTE 1, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 045-85170
APODERADO DEMANDANTE	HERNANDO LARIOS FARAK

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, al despacho para decidir sobre la demanda de solicitud de imposición de servidumbre legal para el transporte de gas natural presentada por medio de apoderado judicial por la empresa Promigas S.A. E.S.P.

Sabanalarga, Atlántico, noviembre 09 de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, NOVIEMBRE NUEVE (09) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CONSIDERACIONES

Procede este juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda en la fecha de hoy, teniendo en cuenta que la suscrita Juez

fue designada como escrutadora para las elecciones de autoridades territoriales del 29 de octubre de 2023, escrutinios que se llevaron a cabo desde el 29 de octubre hasta el día cuatro (04) de noviembre del presente año, y rige por ministerio de la ley, la suspensión de los términos en los despachos de los jueces designados en misión electoral, con fundamento en los artículos 154 y 157 del Decreto 2241 de 1986, por medio del cual se adopta el Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo N°CSJATA23-384 del 27 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Decide el juzgado sobre la admisión de la demanda **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL**, para la prestación de un servicio público esencial presentada mediante apoderado judicial por la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. identificada con NIT N° 8901055263, representada para efectos judiciales por el doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO en contra de la señora **IVONE ACOSTA ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.639.778 en calidad de titular del derecho real de dominio y/o posesión y en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** (ANTERIORMENTE BANCO GRANAHORRAR Y BANCO GANADERO), entidad bancaria con identificación tributaria N° 860.003.020-1 y domicilio principal en Bogotá, representado legalmente por MARIO PARDO BAYONA, en su condición de Presidente Ejecutivo, por ser titular del derecho de hipoteca constituido sobre el predio sirviente denominado **LOTE 1**, (Según folio de matrícula inmobiliaria), mismo predio que se identifica con el registro LR-R05B (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Repelón, específicamente sobre las coordenadas geográficas: Latitud 10°35'23.90"N Longitud 75°5'35.19"O (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) con un

área de 60.51 HTS (Según folio de matrícula inmobiliaria), distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° 045-85170** del Circulo Registral de Sabanalarga y Código Catastral N° 086060002000000000002000000000 (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda).

La parte demandante con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de gas natural, y dar agilidad a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado **“GASODUCTO REPELÓN”** adelantado por la sociedad demandante, con fundamento en lo que está expresamente previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, solicita que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practique una inspección judicial sobre el predio sirviente, con el objeto de hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen aquí referido, identificar el predio sirviente y autorizar la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto constructivo en consideración sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la parte demandante.

Para tal efecto, solicita comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Repelón, municipio donde se encuentra ubicado el predio sirviente, para que realice la diligencia respectiva y autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto constructivo en cuestión sean necesarias para la imposición de la servidumbre solicitada por la sociedad demandante, pide que por Secretaria, se remita el Despacho Comisorio al juzgado comisionado, a través de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto, y se conceda al comisionado las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

Solicita la parte demandante que al momento de autorizar a PROMIGAS para el goce precautelar de la servidumbre intimada por la demandante, se especifique, sin restricción y/o taxatividad, que los funcionarios de PROMIGAS y/o sus contratistas podrán:

- (i) pasar con las herramientas y maquinarias necesarias a través del predio sirviente hasta la zona de servidumbre;
- (ii) construir el gasoducto denominado "REPELÓN" y pasarlo (enterrarlo en el subsuelo) sobre la zona de servidumbre;
- (iii) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción e instalación del gasoducto por la zona de servidumbre;
- (iv) construir directamente o a través de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de gasoducto "REPELÓN" con el equipo necesario para la construcción, montaje, instalación y mantenimiento;
- (v) transitar libremente por la zona de servidumbre luego de construido el gasoducto "REPELÓN", para verificar su estado, repararlo, hacerle mantenimientos, mejorarlo, consérvalo y ejercer su vigilancia;
- (vi) ingresar al área de servidumbre para la realización de los estudios técnicos, prospección y caracterización necesarios para el cumplimiento de obligaciones que tenga PROMIGAS con entidades estatales para cualquier licenciamiento y/o permiso que se requiera.

Que se tenga como derecho de vía, es decir, como extensión del área de afectación temporal para la fase constructiva; y asimismo como extensión del área de ocupación y/o retiro permanente, es decir,

como área de la servidumbre en sí, la que aparece especificada para cada uno de los dos casos en el plano LR – R 17, el cual se adjunta como prueba, y que como tal hace parte constitutiva de la demanda para la debida identificación de la zona objeto del gravamen y del área del derecho de vía.

Solicita la parte demandante que, con la admisión de la demanda, se autorice a PROMIGAS S.A. E.S.P. la consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la suma de dinero que como indemnización que le será pagada a los propietarios del predio sirviente. Que esta solicitud, obedece a que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no recibe consignaciones de ningún título judicial sin que se relacione el número de radicado del proceso en los formatos, por lo que se hace imposible para la demandante aportar con la demanda la consignación de dicho título.

Igualmente solicita el demandante que se expida oficio al señor REGISTRADOR correspondiente para que efectúe la inscripción de esta demanda, en el libro de registro de demandas civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen los requisitos para su admisión y se ordenará autorizar a PROMIGAS S.A. E.S.P. para el goce precautelar de la servidumbre pretendida y decretar las medidas solicitadas con la demanda, por cumplir con la formalidad prevista en los Arts. 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con la normativa que regula la materia, artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, artículos 33, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, en lo compatible con el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de

2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL PARA EL TRANSPORTE DE GAS NATURAL**, para la prestación de un servicio público esencial presentada mediante apoderado judicial por la sociedad **PROMIGAS S.A. E.S.P.** identificada con NIT N° 8901055263, representada para efectos judiciales por el doctor GIUSEPPE DE ANDREIS BERRIO en contra de la señora **IVONE ACOSTA ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.639.778 en calidad de titular del derecho real de dominio y/o posesión y en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** (ANTERIORMENTE BANCO GRANAHORRAR Y BANCO GANADER), entidad bancaria con identificación tributaria N° 860.003.020-1 y domicilio principal en Bogotá, representado legalmente por MARIO PARDO BAYONA, en su condición de Presidente Ejecutivo, por ser titular del derecho de hipoteca constituido sobre el predio sirviente denominado **LOTE 1**, (Según folio de matrícula inmobiliaria), mismo predio que se identifica con el registro LR-R05B (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Repelón, específicamente sobre las coordenadas geográficas: Latitud 10°35'23.90"N Longitud 75°5'35.19"O (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) con un área de 60.51 HTS (Según folio de matrícula inmobiliaria), distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N°**

045-85170 del Circulo Registral de Sabanalarga y Código Catastral N° 086060002000000000002000000000 (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda).

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda de conformidad con la normativa que regula la materia, artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015, artículos 33, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 en lo compatible con el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

TERCERO: Súrtanse las notificaciones personales a los demandados de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP y de la Ley 2213 de 2022, quienes pueden recibir las notificaciones en:

- La parte demandada: **IVONE ACOSTA ACERO**, puede ser notificada en el predio rural denominado “ALTAGRACIA” o “EL ZULIA 4” ubicado en jurisdicción del Municipio de Repelón, Departamento del Atlántico, específicamente sobre las coordenadas geográficas: Latitud 10°35'23.90"N Longitud 75°5'35.19"O. Bajo la gravedad de juramento manifiesta el demandante que desconoce la existencia de cualquier correo electrónico que sirva para notificar a la demandada. Celular de contacto: 310632-2584 – 3016032765, bajo gravedad de juramento manifiesta que obtuvo este número de contacto al momento se efectuarse encuesta en el predio con el fin de

recolectar información para la negociación con el propietario o poseedor del predio objeto de la Litis.

- La parte demandada: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** (ANTERIORMENTE BANCO GRANAHORRAR Y BANCO GANADERO), puede ser notificada en la Carrera 51b # 85 esquina, Edificio Torres de Calabria de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: notifica.co@bbva.com

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados, por el término de tres (03) días, para que la contesten y ejerzan el derecho a la defensa.

QUINTO: Ordénese practicar una inspección judicial sobre el predio sirviente, con el fin de hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen pretendido, e identificar el predio sirviente. Para tal efecto, se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Repelón, municipio donde se encuentra ubicado el predio sirviente, para que realice la diligencia respectiva. Por medio de la Secretaría, se remitirá el Despacho Comisorio al juzgado comisionado, haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos para el efecto al cual deberá anexarse copia de este auto, la demanda y anexos. El funcionario comisionado tiene las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 y dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en los cuales se prevé que la diligencia de inspección judicial se debe llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda.

SEXTO: AUTORIZAR la ejecución de las obras que, de acuerdo con el proyecto constructivo materia de este proceso sean necesarias para el goce precautelar de la servidumbre solicitada por la parte demandante, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de gas natural, y dar agilidad a la ejecución del proyecto de utilidad pública e interés social denominado **“GASODUCTO REPELÓN”** adelantado por la sociedad demandante, con fundamento en lo que está expresamente previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

En virtud a la autorización para la ejecución de las obras los funcionarios de PROMIGAS y/o sus contratistas podrán:

- (i) pasar con las herramientas y maquinarias necesarias a través del predio sirviente hasta la zona de servidumbre;
- (ii) construir el gasoducto denominado **“REPELÓN”** y pasarlo (enterrarlo en el subsuelo) sobre la zona de servidumbre;
- (iii) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción e instalación del gasoducto por la zona de servidumbre;
- (iv) construir directamente o a través de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, para llegar a la zona de gasoducto **“REPELÓN”** con el equipo necesario para la construcción, montaje, instalación y mantenimiento;
- (v) transitar libremente por la zona de servidumbre luego de construido el gasoducto **“REPELÓN”**, para verificar su estado, repararlo, hacerle mantenimientos, mejorarlo, consérvalo y ejercer su vigilancia;

(vi) ingresar al área de servidumbre para la realización de los estudios técnicos, prospección y caracterización necesarios para el cumplimiento de obligaciones que tenga PROMIGAS con entidades estatales para cualquier licenciamiento y/o permiso que se requiera.

Se tenga como derecho de vía, es decir, como extensión del área de afectación temporal para la fase constructiva; y asimismo como extensión del área de ocupación y/o retiro permanente, es decir, como área de la servidumbre en sí, la que aparece especificada para cada uno de los dos casos en el plano LR – R 17, el cual se adjunta como prueba, y que como tal hace parte constitutiva de la demanda para la debida identificación de la zona objeto del gravamen y del área del derecho de vía.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a PROMIGAS S.A. E.S.P. para que realice la consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Sabanalarga y a ordenes de este despacho judicial la suma de dinero que como indemnización le será pagada a los propietarios del predio sirviente.

OCTAVO: ORDENESE la inscripción de esta demanda, en el libro de registro de demandas civiles en la forma y para los fines indicados en el numeral 1, literal a), del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, distinguido con la **Matrícula Inmobiliaria N° N° 045-85170 del Circulo Registral de Sabanalarga** y Código Catastral N° 086060002000000000002000000000 (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) matrícula inmobiliaria que corresponde al predio sirviente denominado **LOTE 1**, (Según folio de matrícula

inmobiliaria), mismo predio que se identifica con el registro LR-R05B (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Repelón, específicamente sobre las coordenadas geográficas: Latitud 10°35'23.90"N Longitud 75°5'35.19"0 (según el Informe de Dictamen Pericial adjunto con la demanda) con un área de 60.51 HTS (Según folio de matrícula inmobiliaria).

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva al doctor HERNANDO LARIOS FARAK identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.273.155 y T.P. N° 156.029 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9a4c544c6fc0fc3b516abd2a9057a3ab260595b48411c5ff57c8c6ee4783fc**

Documento generado en 09/11/2023 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>